



ORDENANZA 737/20

VISTO:

La necesidad de implantar reformas en las imposiciones, vencimientos y categorías de los distintos tributos y dentro de las facultades conferidas por la ley 2439 y lo establecido por el Código Fiscal Ley 8173 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las medidas de imposición a los fines de compensar los costos de servicios en general.

Que el Código Tributario General establece que anualmente, la Comisión Comunal deberá adecuar los parámetros de los distintos tributos a las situaciones y necesidades actuales.

Que es necesario efectuar las modificaciones a las disposiciones vigentes.

POR ELLO:

LA COMISION COMUNAL DE CARLOS PELLEGRINI

SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO Nº 1: Declárese a partir del 01 de enero de 2021, la aplicación de la presente Ordenanza Tributaria en los gravámenes que rijan el año 2021.

ARTICULO Nº 2: Ajústense los montos impositivos y alícuotas de los gravámenes que se detallan en el Código Fiscal Comunal a los fines de adecuar su ingreso al costo de prestación.

ARTICULO Nº 3: Fíjese el Interés resarcitorio establecido en el Art. 41 del Código Fiscal Uniforme en el 2,00% mensual.

ARTICULO Nº 4: Régimen de regularización tributaria. Planes de facilidades de pago. Situaciones generales: Las obligaciones fiscales adeudadas, se podrán pagar mediante la formalización de convenios de pago en cuotas. Deberá realizarse un convenio de pago por cada uno de los conceptos sujetos a regularización. Los convenios de pagos se podrán convenir en 3 cuotas sin interés financiero, en 6 cuotas con un interés financiero del 1% mensual y en 12 cuotas con un interés financiero del 2% mensual. Para formalizar el convenio, el contribuyente deberá ingresar al momento de suscribirse el mismo, un importe no menor al de la primera cuota. La comisión comunal podrá fijar el vencimiento de las cuotas entre los días 1 y 15 de cada mes a partir del mes siguiente al de formalización del convenio. Ante la falta de pago en tiempo y forma de tres cuotas alternadas o consecutivas, el organismo fiscal podrá determinar la caducidad de los plazos pendientes y de pleno derecho exigir el total de la deuda.

Situaciones particulares: La Comisión comunal está facultada, cuando la situación del contribuyente no permita cumplir con los requisitos de esta Ordenanza, para:

- a) Otorgar convenios en caso de obligaciones fiscales incumplidas por las cuales se haya iniciado juicio;
- b) Aceptar pagos parciales a cuenta de la cifra que definitivamente resulte al término de las actuaciones judiciales;
- c) Resolver cualquier situación no prevista.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

ARTICULO Nº 5: Son contribuyentes de esta tasa los propietarios de bienes inmuebles o los poseedores a título de dueño.

ARTICULO Nº 6: Fíjese la zonificación urbana y rural de acuerdo al siguiente detalle:



1-Zona Urbana: comprendida por la delimitación establecida en el plano oficial de la localidad.

2-Zona Rural: los límites totales del distrito, con excepción de los consignados precedentemente.

SECCION I

TASA GENERAL DE INMUEBLES RURALES POR SERVICIOS PRESTADOS

ARTICULO Nº 7: En concepto de Tasa General de Inmuebles Rurales por Servicios Prestados Establécese el valor equivalente a 8 (ocho) litros de gas oíl anuales por hectárea, ajustables a las variaciones del costo del combustibles en la localidad. Será abonada en 4 (cuatro) cuotas trimestrales cuyo vencimiento operará de la siguiente manera:

Cuota Nº1: 29/01/2021

Cuota Nº2: 30/04/2021

Cuota Nº3: 30/07/2021

Cuota Nº 4: 29/10/2021

ARTICULO Nº 8: Bonificación por pago en término: Bonifíquese en un 5% el monto de la tasa inmuebles rurales por servicios prestados, correspondientes a aquellas partidas que abonan en término la cuota trimestral del año en curso.

ARTICULO Nº 9: La liquidación de la Tasa Inmuebles Rurales por Servicios Prestados, se calcula en base a las superficies consignadas en el padrón de inmuebles de la Administración Provincial de Impuestos.

ARTICULO Nº 10: Toda industria láctea que utilice caminos de la zona rural, para la recolección del producto, deberá abonar una tasa mensual equivalente a la suma de Pesos mil doscientos sesenta (\$1.260) por la cantidad de kilómetros recorridos en un día. Los pagos deberán efectuarse dentro de los diez días del mes vencido. La comuna indicara que caminos utilizar para días de lluvias.

ARTICULO Nº 11: Toda persona que circule con tractores, máquinas agrícolas, camiones u otro vehículos no autorizados por caminos de la zona rural, en días de lluvias o posteriores a ellos será pasible de una multa equivalente a 1000 (mil) litros de gas oíl, duplicándose en caso de reincidencia.

SECCION II

TASA GENERAL DE INMUEBLES URBANOS

ARTICULO Nº 12: Delimitase las categorías fiscales que se establezcan dentro de la zona:

A: Zona Urbana Categoría 1: Comprende todo el radio pavimentado

B: Zona Urbana Categoría 2: Comprende el resto de la zona urbana no detallado en la categoría 1.

ARTICULO Nº 13: Fíjese los parámetros y precios que se indican a continuación para el cálculo de la Tasa General de Inmuebles Urbanos. El importe a abonar por cada servicio se liquidará por metro lineal de frente, excepto la recolección de residuos, servicios de recolección de poda, servicio de mantenimiento de cloacas, mantenimiento cementerio y tasa por baldío, que se liquidará por unidad contributiva.

TABLA DE CALCULOS DE TASAS GENERAL DE INMUEBLES URBANOS

<u>SERVICIOS</u>	<u>UNICA</u>	<u>PRIMERA</u>	<u>SEGUNDA</u>	<u>SODIO</u>	<u>ESPECIAL/LED</u>
Mantenimiento Alumbrado				8,66	19,60
Barrido	4,30				
Corte Césped		5,86	1,96		
Conservación Pavimento	3,65				
Mantenimiento Cloacas	62,92				
Aboved. Calles	0,73				
Conserv. Calles	1,01				
Riego	4,84				
Residuos, cloacas, cementerio	3.788,20				



Recolección Residuos	131,30				
Recolección Poda		105,30	52		
Mantenimiento Cementerio	17,55				
Recolección residuos suburbanos	261,63				
M. Cloacas Empresas	6406,40				
Recepción Res. Industrias	7.688,20				

ARTICULO Nº 14: Sobretasa terrenos baldíos: Los inmuebles baldíos que se encuentren dentro del ejido urbano, estarán afectados por un incremento del 200% sobre la tasa que abonan por servicios prestados. No se considerará terreno baldío todo solar que tenga como mínimo 50m² de parte edificada que pueda servir como vivienda o construcción techada con igual destino o bien con destino a comercio, industria, depósito, recreativo y/o similares.

ARTICULO Nº 15: Tasa de Asistencia Médica a la Comunidad: Los contribuyentes de los servicios públicos de este Distrito de Carlos Pellegrini, abonarán la suma de Pesos Quince con 60/100 (\$15,60) en carácter de tasa Asistencial y la suma de Pesos Treinta y Nueve con 26/100 (\$39,26) en concepto de fondo médico interno, las que se liquidaran juntamente con el recibo de la Tasa General de Inmuebles Urbanos.

ARTICULO Nº 16: Tasa de Bomberos Voluntarios: Los contribuyentes de los servicios públicos de este distrito de Carlos Pellegrini, abonaran la suma de Pesos Nueve con 81/100 (\$9,81) con el objeto de contribuir al mantenimiento de la Asociación de Bomberos Voluntarios, la que se liquidara juntamente con el recibo de la Tasa General de Inmuebles Urbanos.

ARTICULO Nº 17: Tasa Complejo Gerontogeriatrico: Los contribuyentes de los servicios públicos de este distrito de Carlos Pellegrini, abonarán la suma de Pesos Treinta y Cuatro con 02/100 (\$34,02) en carácter de tasa de mantenimiento del complejo gerontogeriatrico Anita Jardín de Amor, la que se liquidara juntamente con el recibo de la Tasa General de Inmuebles Urbanos

ARTICULO Nº 18: La Tasa General de Inmuebles Urbanos que fija el artículo Nº 13 es de aplicación para las propiedades de planta baja. Cuando existan propiedades de más de una planta y/o sean tipo interno, cada una de estas estará sujeta al pago del cincuenta por ciento (50%) de lo que corresponde a las primeras. En caso de inmuebles de propiedad horizontal, cada una de las unidades abonara el cincuenta por ciento (50%) de lo que abonan las propiedades de una planta.

ARTICULO Nº 19: Plazo De Pago. Atento a lo dispuesto por el artículo Nº 73 del Código Tributario Modelo, los contribuyentes de la Tasa General de Inmuebles Urbanos abonarán la misma en forma mensual. Fíjese como fecha de primer vencimiento mensual, los días 10 de cada mes, y como fecha de segundo vencimiento mensual los días 22 de cada mes, comenzando a correr en este último caso los respectivos intereses. Para el caso en que el vencimiento coincida con día inhábil, el mismo opera al siguiente día hábil posterior.

ARTICULO Nº 20: Lugar De Pago. Todas las obligaciones deberán ser satisfechas en los lugares, plazos y condiciones que la Comisión Comunal determine.

ARTICULO Nº 21: Fondo De Ayuda De Obra Pública. Establécese un fondo de ayuda de Obras Públicas, que se pagará conjuntamente con la Tasa General de Inmuebles Urbanos en un 10% sobre el total de servicios incluidos en dicha tasa. El producido por el mismo será destinado íntegramente al financiamiento y repago de obras públicas, que estén destinadas indistintamente a toda la comunidad y que por su características, no puedan ser ejecutadas o financiadas a través de una contribución de mejoras.

CAPITULO II

DERECHO DE REGISTROS E INSPECCIONES.

ARTICULO Nº 22: Hecho Imponible. El Derecho de Registro e Inspección se aplicará por los servicios que preste la Comuna, destinados a:

1. Registrar, habilitar, inspeccionar y controlar actividades comerciales, industriales, científicas, de investigación y toda actividad lucrativa.
2. Preservar la salubridad, seguridad e higiene.
3. Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas.
4. Inspeccionar, verificar y controlar las instalaciones fabriles, edilicias, eléctricas, depósitos, antenas, motores, máquinas en general y generadores eléctricos, a gas y toda otra fuente de energía, automotores y vehículos, etc.
5. Supervisión de vidrieras y publicidad en las mismas o en el local habilitado; inspeccionar elementos publicitarios fuera de los locales inscriptos, instalados en o hacia la vía pública, en



vehículos en general o en locales e instalaciones de terceros, previa autorización especial reglamentaria.

6. Por todos los demás servicios prestados que no estén gravados especialmente (Ley 11.123).

ARTÍCULO Nº 23: Sujetos Obligados. Son contribuyentes del derecho instituido precedentemente, las personas físicas o ideales, titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo anterior, cuando el local, negocio, sucursal, fábrica, establecimiento, etc. o bien la actividad lucrativa estén situados o tengan lugar dentro de la jurisdicción de esta Comuna. Este derecho también será aplicable a aquellos sujetos de derecho que, teniendo domicilio en otra jurisdicción, realicen actividades a título oneroso (lucrativas o no), cualquiera sea la naturaleza de la persona que las preste, cuyo hecho imponible se devengue en esta jurisdicción.

ARTÍCULO Nº 24: El derecho se liquidará sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción de la Comuna correspondiente al periodo fiscal considerado. Fíjese como alícuota general el 15% de las alícuotas que cada contribuyente debe abonar a la Administración Provincial de Impuesto en el Impuesto sobre los ingresos brutos, no pudiendo ser menos de Pesos Trescientos Noventa (\$ 390).

ARTÍCULO Nº 25: Base Imponible-Declaraciones Juradas: La base imponible del Derecho de Registro e Inspección estará constituida por la totalidad de los ingresos brutos devengados.

ARTÍCULO Nº 26: La base imponible para las entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo. En ningún caso el monto a abonar podrá ser inferior al mínimo establecido en el artículo Nº28.

ARTÍCULO Nº 27: Se considerará ingreso bruto al valor o monto total (en valores monetarios, en especie o servicios, etc.) devengados en concepto de venta de bienes, remuneraciones totales obtenidas por los servicios prestados, la retribución de la actividad ejercida, los intereses y/o actualizaciones obtenidas por préstamo de dinero, plazos de financiación, mora o punitivos, el recupero de gastos, o en general, al de las operaciones realizadas. Cuando las operaciones se pacten en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengo. El contribuyente estará obligado a presentar una declaración jurada en el formulario especial online, que estará disponible en el sitio Web oficial de la Comuna.

ARTÍCULO Nº 28: Determínese como fecha de vencimiento del Derecho de Registro e Inspección, los días quince (15) de cada mes siguiente a aquel en que devengó la obligación. Para el caso de contribuyentes con Convenio Multilateral (Ley 8159/77), el vencimiento operará los días veinticinco (25) de cada mes siguiente a aquel en que se devengó la obligación.

ARTÍCULO Nº 29: Montos Mínimos. Por el desarrollo de las actividades que se enumeran a continuación, los montos mínimos especiales a abonar por cada periodo fiscal, son los siguientes:

- a) Entidades bancarias: Pesos Cuarenta y seis mil ochocientos (\$46.800)
- b) Entidades mutuales: Pesos Nueve mil ochocientos veintiocho (\$9.828)
- c) Confeiterías Bailables o Salones de esparcimientos: Pesos cinco mil ochocientos cincuenta (\$ 5.850)
- d) Moteles: Pesos trescientos doce (\$ 312) por habitación.
- e) Hoteles y hospedajes: Pesos Doscientos cuarenta y siete (\$ 247) por habitación.
- f) Salas exclusivas de juego: Pesos mil ochocientos siete (\$ 1.807).
- g) Concesionarias de Automotores y demás rodados: Pesos Seis mil doscientos (\$ 6.200)
- h) Cerealeras, acopiadores y/o procesadores o industrializadores de cereales y/u oleaginosos, cualquiera sea su denominación: Pesos Quince mil (\$ 15.000).

Cuando un contribuyente se encuadrara en más de una actividad prevista en los incisos precedentes, ingresará el aporte que corresponda al mínimo de mayor valor.

ARTÍCULO Nº 30: Aquellos contribuyentes que cuenten con local habilitado en el ejido comunal, pero cuya facturación se realice desde un punto de venta fuera de dicho ejido, deberán abonar un monto fijo especial de pesos veintiséis mil (\$26.000) mensuales.

ARTÍCULO Nº 31: Convenio multilateral. Los contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones de la Ley Nº 8.159 de adhesión de la Provincia de Santa Fe al Convenio Multilateral de 1977 y sus modificatorias, distribuirán la base imponible que le corresponda a la Provincia conforme a las previsiones del artículo 35 del mencionado convenio y declararán lo que pueda ser pertinente a esta jurisdicción, conforme con el mismo. Los contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección con locales habilitados en otras jurisdicciones de la provincia de Santa Fe, que



tributan el impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen de Convenio Multilateral de 1977 y sus modificatorias, deberán presentar una declaración jurada anual de distribución de gastos e ingresos por jurisdicción municipal o comunal, determinando los coeficientes de aplicación de acuerdo a las disposiciones del citado Convenio a los fines de la tributación del presente derecho. La mencionada distribución deberá ser presentada en la fecha fijada por el calendario expedido por la Comisión Arbitral de dicho convenio para la presentación del formulario CM05 y basarse en datos fehacientes obtenidos de las operaciones del año calendario o balance comercial inmediato anterior, según corresponda.

ARTICULO Nº 32: El cese de actividades o el traslado de las misma de la jurisdicción comunal, deberá comunicarse dentro de los sesenta (60) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aun cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias de fondos de comercio en las que se verifique continuidad económica para la explotación de las actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

ARTICULO Nº 33: Los sujetos obligados al pago del Derecho objeto del presente deberán presentar ante esta administración comunal, en los casos que corresponda su presentación ante el organismo provincial, copia debidamente certificada u original de la Declaración Jurada Informativa Anual del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Santa Fe dentro de los 30 días del vencimiento establecido para dicha declaración jurada por el Gobierno de la Provincia de Santa Fe. En caso de inobservancia, se aplicará la multa correspondiente, más el 0,10 % de interés diario, hasta la fecha de presentación de la Declaración Jurada; de no hacerlo, se reclamará por la vía que se estime más conveniente, agregándose los honorarios, sellados, ajustes y afines, que correspondan, incluyendo determinar de oficio el o los importes del Derecho a que refiere este Capítulo, relativos a períodos que internamente se tengan registrados como impagos.

ARTICULO Nº 34: Están exentos del derecho de Registro e Inspección:

- a) El Estado Nacional y Provincial, con excepción de las empresas estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros, de servicios públicos, salvo lo dispuesto por leyes u ordenanzas especiales.
- b) La producción agropecuaria, forestal y minera.
- c) La edición, impresión, y venta de diarios, periódicos y revistas.
- d) Las emisoras de radio y televisión.
- e) Las actividades ejercidas en relación de dependencia con remuneración fija o variable y el ejercicio de las profesiones liberales, religiosas, asociaciones vecinales, cooperadoras, asociaciones u obreros y empresarios o profesionales con personería jurídica gremial. En todos los casos las asociaciones o instituciones deben ser reconocidas por la autoridad comunal.
- f) Las realizadas por academias o escuelas de enseñanzas, bibliotecas públicas, entidades científicas, artísticas y culturales y la práctica de la docencia sin establecimiento.

ARTICULO Nº 35: La falta de repuesta a los requerimientos que la comuna efectúe a responsables del Derecho de Registro e Inspección por incumplimiento a sus obligaciones fiscales, dará lugar sin más trámites a que se aplique la primera vez una clausura de un (1) día al establecimiento en que se desarrolla la actividad que da origen al tributo, clausura que se ampliará a tres (3) días en los casos de reincidencia, pudiéndose extender a clausura definitiva de no cumplimentarse con la obligación fiscal.

ARTICULO Nº 36: Establécese la multa por incumplimiento a los deberes formales relacionados con el Derecho de Registro e Inspección, en Pesos mil seiscientos doce (\$1.612).

CAPITULO III

DERECHO DE CEMENTERIO:

ARTICULO Nº 37: Fíjese los siguientes importes para los derechos previstos en el artículo 89 del Código Tributario Modelo.

37.1) PERMISO DE INHUMACION

- | | |
|-------------------------|----------|
| a) En panteón | \$676,00 |
| b) En nichera | \$676,00 |
| c) En nicho con galería | \$676,00 |
| d) En tumbas | \$676,00 |



37.2) INTRODUCCIÓN DE CADAVERES

- a) Provenientes de esta provincia \$767,00
- b) Provenientes de otra provincia \$936,00

37.3) RETIRO DE CADAVERES

- a) Provenientes de esta provincia \$767,00
- b) Proveniente de otra provincia \$936,00

37.4) TRASLADOS DE RESTOS DENTRO CEMENTERIO

- a) De nicho a panteón \$676,00
- b) De sepultura a panteón, nicho o viceversa \$676,00
- c) De panteón a panteón \$676,00
- d) De nichera a nichera \$676,00

37.5) REDUCCION DE CADAVERES

- a) Proveniente de panteón \$676,00
- b) Proveniente de nicho a nicho \$676,00

37.6) COLOCACION DE LAPIDAS

- a) Lapidas simples \$458,00
- b) Lapidas dobles \$581,00

37.7) TRANSFERENCIAS

a) En panteón o nichera, se cobrara el 6% del valor determinado por el Departamento de Obras Publicas de esta Comuna (teniendo en cuenta el terreno y lo edificado).

b) Cuando la transferencia se refiere a la parte indivisa de un panteón, sin mejoras, se aplicará el porcentaje establecido en el aparato anterior, en forma proporcional a la parte indivisa, objeto de transferencia.

CAPITULO IV

DERECHO DE ACCESO A ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO Nº 38: Para la realización de cualquier tipo de espectáculo público, entretenimiento de cualquier índole que se realizare dentro de la jurisdicción de esta Comuna, se deberá solicitar la autorización por escrito a esta administración, quedando a exclusivo criterio de la Comisión Comunal su clasificación y tratamiento. En la solicitud de referencia, la cual se deberá presentarse con una antelación de entre 10 y 90 días previos a la fecha del espectáculo, se deberá especificar a modo de declaración jurada, todos los datos personales del solicitante o responsable, lugar y fecha de realización, tiempo de permanencia en la localidad y autorización por parte del propietario del inmueble a utilizar.

ARTICULO Nº 39: Por toda clase de espectáculos públicos, sean éstos bailes, conciertos, números teatrales, desfiles, presentaciones de cualquier índole, etc., se deberá abonar a la Comuna el derecho correspondiente, siendo responsable del ingreso de este tributo, el organizador del espectáculo y/o entidad en que fuere realizado. La modalidad para el pago será la siguiente:

1. Con o sin cobro de entradas o conceptos similares que la reemplacen: un canon con importe fijo de:

- a) Espectáculos organizados por entidades deportivas, sociales, culturales, etc., sin fines de lucro Pesos Cuatrocientos Tres (\$403,00);
- b) Empresas particulares, Pesos Setecientos Sesenta y Siete (\$767,00).

Dicho canon deberá ser abonado a la administración comunal dentro de los tres (3) días hábiles anteriores a la realización del espectáculo.

2. Con cobro de entradas o conceptos similares que la reemplacen: un cinco por ciento (5%) del total de las entradas vendidas, que deberá ser abonado dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la realización del espectáculo. Del importe correspondiente al porcentaje total de las entradas vendidas, deberá descontarse el importe del canon establecido en el inciso 1 y se abonará sólo la diferencia. Para



el caso en que el porcentaje del total de las entradas vendidas fuese menor al canon fijo, será de aplicación solamente aquel.

CAPITULO V

DERECHO DE ABASTO, MATADERO E INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO Nº 40: Se abonará este Derecho por:

- a) La matanza de animales en mataderos municipales.
- b) La matanza de animales en mataderos autorizados.
- c) Por inspección veterinaria de animales faenados en el municipio o introducidos al mismo.

ARTICULO Nº 41: Montos Mínimos. Por el desarrollo de las actividades que se enumeran, los montos mínimos especiales a abonar mensualmente, son los siguientes:

Matanza en mataderos autorizados: Pesos Setecientos sesenta y siete (\$767,00)

Inspección veterinaria: Pesos Novecientos treinta y seis (\$936,00).

CAPITULO VI

DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTICULO Nº 42: Por ocupación de la vía pública, conforme a las normas reglamentarias establecidas, se abonaran mensualmente los siguientes derechos:

a) Corrientes Eléctricas: Por la ocupación de la vía pública con las líneas aéreas urbanas y rurales se abonará 6% (seis por ciento) de los ingresos brutos que perciba por distribución de corrientes eléctricas.

b) Por la ocupación del dominio público en el sub suelo, para instalaciones que permiten fluido o servicios permanentes, excepto en lo mencionado en el párrafo anterior, se abonará un equivalente a 10.000 Unidades Tributarias.

c) Por la ocupación del dominio público en el espacio aéreo, para instalaciones que permiten fluido o servicios permanentes, excepto en lo mencionado en el ítem a), se abonará un equivalente a 7.500 Unidades Tributarias.

d) Por los locales en que se utilicen con fines comerciales, mesas, sillas, bancos o similares en la vía pública o espacios públicos, se abonará:

- 1- Hasta 5 mesas: \$ 1.950 (Mil Novecientos Cincuenta) por mes
- 2- De 6 a 15 mesas: \$ 3.250 (Tres Mil Doscientos Cincuenta) por mes
- 3- De más de 15 mesas en adelante: \$ 4550 (Cuatro Mil Quinientos Cincuenta) por mes

El contribuyente deberá efectuar la declaración de la opción referida en el párrafo precedente ante la Comuna dentro del término comprendido entre el día primero y el día diez del mes en que hará uso de la ocupación, debiendo proceder al pago del mismo en igual término.

CAPITULO VII

PERMISOS DE USO

ARTICULO Nº 43: Cuando la Comuna ceda el uso de bienes propios, sean muebles y/o inmuebles (edificios, terrenos, máquinas, tractores, equipos, herramientas, etc.), se deberán abonar los importes fijados en la presente ordenanza, al igual que la participación del personal comunal en las prestaciones:

- a) Motoniveladora por hora de trabajo \$ 4.606
- b) Desmalezadora por hora de trabajo \$ 832
- c) Pala hidráulica por hora de trabajo \$ 2.150
- d) Tractor, por hora de trabajo \$ 1.140



e) Tractor con desmalezadora por hora	\$ 1.505
f) Tractor con acoplado por hora	\$ 1.140
g) Tractor con disco por hora	\$ 1.540
h) Retroexcavadora por hora	\$ 2.980
i) Pata de cabra por hora	\$ 830
j) Niveladora de arrastre por hora	\$ 830

Por provisión de tierra:

a) Valor carrada tierra negra	\$ 2.483
b) Valor carrada tierra colorada	\$ 1.560

En todos los puntos detallados en el presente capítulo, el importe no incluye la hora hombre, por lo que ésta debe abonarse aparte, si las maquinarias y/o servicios son conducidos y/o prestados por personal comunal. Para todo caso no detallado en el presente capítulo, será la Comisión Comunal o quien ésta designa, para establecer el importe a pagar.

ARTICULO Nº 44: El pago de estos servicios deberá efectuarse dentro de los diez días posteriores a la emisión de la correspondiente liquidación. El Departamento Ejecutivo Comunal podrá exigir garantía de pago a su satisfacción, previo a la prestación de los servicios. Los servicios a terceros serán prestados siempre y cuando se cuente con los elementos necesarios y en la medida que no implique desatender la prestación de los servicios normales a la Comuna, los que tendrán prioridad en todos los casos y circunstancias, cualquiera sea la entidad recurrente. Por desplazamiento de equipos fuera de la zona urbana para la prestación de servicios particulares, se aplicará un monto adicional de hasta tres (3) litros de gasoil por kilómetro recorrido. Queda a criterio del Departamento Ejecutivo Comunal otorgar una bonificación especial por este concepto a Instituciones Deportivas, Entidades de Bien Público, Escuelas y otras similares, para la ejecución de trabajos sobre los inmuebles utilizados para el logro de sus fines específicos.

ARTICULO Nº 45: Las empresas de transporte de pasajeros interurbanas que hagan uso comercial de la estación terminal de ómnibus de nuestra localidad, estarán alcanzadas por una tasa que abonarán a la Comuna de Carlos Pellegrini en carácter de canon de uso de playa y plataforma.

La aplicación de la tasa estará en relación directa con la cantidad de servicios diarios que preste cada empresa, conforme al siguiente detalle:

- 1) Hasta cinco (5) servicios diarios, un valor equivalente a cuatro (4) litros de nafta por día, precio promedio estaciones de servicio con asiento en nuestra localidad,
- 2) Hasta diez (10) servicios diarios, un valor equivalente a siete y medio (7.5) litros de nafta por día, precio promedio estaciones de servicio con asiento en nuestra localidad,
- 3) Más de diez (10) servicios diarios, un valor equivalente a ocho y medio (8.5) litros de nafta por día, precio promedio estaciones de servicio con asiento en nuestra localidad.

Se entenderá que un servicio se corresponde con cada salida que realicen las empresas alcanzadas con sus unidades, sin importar el origen o destino de los viajes programados. Lo normado en éste artículo podrá compensarse con descuentos que las empresas realicen a boletos sociales autorizados por el área Comunal respectiva. Los pagos deberán efectuarse hasta el día 7 de cada mes o hábil siguiente, en forma anticipada (mes corriente).

CAPITULO VIII

TASA DE REMATE

ARTICULO Nº 46: Por las ventas en subastas y/o remates judiciales y/o privados que se efectúen en jurisdicción del distrito de Carlos Pellegrini, de cualquier clase de bienes muebles o inmuebles, registrables o no, obras de arte, mercaderías, y cualquier tipo de objeto, se cobrará un importe sobre el valor producido por dichas ventas, en concepto de tasa de remate, equivalente a uno por ciento (1%). Dicho tributo deberá ingresar a la Comuna dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producirse el hecho imponible.

ARTICULO Nº 47: Son responsables del pago del tributo establecido en el artículo precedente, los rematadores, subastadores y/o martilleros, quienes están obligados a efectuar la retención correspondiente.

CAPITULO IX

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS



ARTICULO Nº 48: Sellado básico. Establécese que toda actuación, gestión o trámite administrativo que se realice dentro del marco de esta ordenanza estará sujeto al pago de un sellado básico de Pesos Ciento Sesenta (\$160) más el adicional que en cada caso se determine en los artículos siguientes.

ARTICULO Nº 49: Libre Deuda Automotores y Motos. Toda solicitud de libre deuda para transferencia de automotores será gravada con un derecho de:

- Pesos Seiscientos setenta y seis (\$676,00) para modelos 2010 inclusive y anteriores;
- Pesos Novecientos Veintitrés (\$923,00) para modelos 2011 al 2020;

Toda solicitud de libre deuda para transferencia de motocicletas será gravada con un derecho de:

- Pesos Trescientos Setenta y Siete (\$377,00) para modelos 2010 inclusive y anteriores;
- Pesos Quinientos Treinta (\$530), para modelos 2011 a 2020.

ARTICULO Nº 50: Altas y/o inscripción de automotores y vehículos en general cero kilómetro. Para la gestión y solicitud de liquidación de Impuesto de Patente Única Automotor será gravada con un derecho equivalente al cuatro por mil (4%) del precio de compra según factura.

ARTICULO Nº 51: Tramite de otorgamiento de exenciones de impuestos de sellos y patentes únicas de máquinas agrícolas, tractores y acoplados rurales usados como tales. Sera gravado con un derecho de Pesos Seiscientos Cincuenta (\$650) en concepto de sellados.

ARTICULO Nº 52: Certificado de libre de deuda. Toda solicitud de certificado de libre deuda, salvo para tramites previsionales o asistenciales, será gravada con un derecho equivalente al dos y medio por mil (2.5%) del precio de venta, y de no ser ello posible del avalúo provincial, o el que la comuna determine, con un mínimo de pesos Doscientos Cincuenta (\$250).

Para el caso de expedición de certificados de libre deuda correspondientes al Derecho de Registro e Inspección se abonará una suma fija de pesos Doscientos Cincuenta (\$250).

ARTICULO Nº 53: Derecho de construcción, ampliación y/o modificación de los edificios existentes. Además de ir acompañada con la presentación de planos y documentación exigida por la legislación y ordenanzas respectivas, deberá llevar un sellado del 5% sobre el avalúo respectivo que fije el Colegio de arquitectos. De no existir dará lugar a que lo determine la comuna.

En casos de regularizaciones y mejoras no declaradas en los plazos exigidos el sellado será el 7%.

ARTICULO Nº 54: Por la solicitud de visación de planos deberá reponerse, por original Pesos Cuatrocientos treinta (\$430) y por cada copia pesos Doscientos Noventa (\$290).

ARTICULO Nº 55: Por la autorización para la construcción de cámara séptica se deberá abonar la suma de Pesos Doscientos (\$ 200).

ARTICULO Nº 56: Derecho de venta y/o compra ambulante. Establécese los siguientes derechos para vender o comprar en forma ambulante, por día o fracción.

a) verduras, frutas y flores	\$ 1.720,00
b) venta de pescado	\$ 1.110,00
c) artículos de tiendas	\$ 1.720,00
d) artículos del hogar	\$ 2.400,00
e) relojes, joyas, artículos suntuarios, rifas	\$ 2.950,00
f) otros artículos no específicos	\$ 1.720,00

ARTICULO Nº 57: Extracción de árboles. El pedido de autorización para la extracción de árboles deberá ir acompañado de un sellado de pesos Doscientos Cincuenta (\$ 250) sujetándose a la consideración del encargado de Servicios Públicos, debiendo el interesado reponer la misma cantidad de unidades de la especie extraída.

ARTICULO Nº 58: Apertura y cierre de negocios y afines. Toda la solicitud de apertura de negocios deberá abonar el siete por mil (7%) sobre el capital inicial no pudiendo ser inferior a pesos Setecientos Ochenta (\$780) más un sellado de pesos Cien (\$100). Esta habilitación deberá renovarse anualmente teniendo en cuenta la fecha de habilitación en cada caso, abonando un sellado de pesos Doscientos Cincuenta (\$250). En caso de cierre, solamente se repondrá un sellado de pesos Doscientos Cincuenta (\$250).

ARTICULO Nº 59: Establécese los siguientes derechos por la instalación de:



a) Circos	\$3.200,00
b) Parques	\$6.760,00
Por día de permanencia:	
a) Circos	\$730,00
b) Calesitas, parques de diversiones, vehículos de paseo y afines	\$1.430,00
c) Otros ítems no especificados	\$1.430,00

ARTICULO Nº 60: Establécese para la actividad de hidrolavadoras un derecho por día o fracción de pesos Quinientos Cuarenta (\$540).

CAPITULO X

TASA DE TRAMITACION Y EMISION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

ARTICULO Nº 61: Establécese las siguientes tarifas para la tramitación y emisión de la licencia de conducir:

- 61.1: Vigencia 5, 4 y 3 años –Nuevas o Renovaciones: \$ 1.820 + CENAT
- 61.2: Vigencia 2 años –Nuevas o renovaciones: \$ 1.475 + CENAT
- 61.3: Vigencia 1 año –Nuevas o Renovaciones: \$ 1.230 + CENAT
- 61.4: Los valores precedentes incluyen hasta 1 licencia y por cada adicional \$ 250
- 61.5: Duplicados o Cambio de Datos: \$ 610 + CENAT

CAPITULO XI

DERECHO PUBLICITARIO

ARTICULO Nº 62: Aquellos contribuyentes que no teniendo local habilitado en el ejido urbano realicen anuncios o publicidades en la vía pública, en forma transitoria o permanente, deberán abonar este derecho por metro cuadrado o fracción de superficie, por mes, de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	Sin Luminosidad	Luminosos	Luminosos Led
Por metro cuadrado	\$312,00	\$380,00	\$ 470,00

ARTICULO Nº 63: Publicidad y propaganda. Establécese los siguientes derechos sin aplicación de sellado básico:

- A) Por pedido de autorización de uso de alta voces en vehículos:
 - A.1) Difusoras locales pesos Trescientos Doce (\$312) por día o fracción;
 - A.2) De otras localidades, pesos Cuatrocientos treinta (\$430);
- B) Reparto de volantes pesos Cuatrocientos Noventa y Cinco (\$495) por día o fracción.

CAPITULO XII

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

ARTICULO Nº 64: Determinase que estarán obligados al pago de las mejoras, provenientes de obras y servicios públicos determinados, quiénes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño y los que estando en la misma situación, sean alcanzados por la realización de obras públicas comunales a cargo de terceros.

ARTICULO Nº 65: Establécese que las obligaciones fijadas por el artículo anterior, deberán ser reglamentadas por Ordenanza Comunal, convenientemente publicada y/o puestas sus normas en conocimiento de los afectados mediante notificaciones a domicilio y abriéndose el pertinente Registro de Oposición, cuando corresponda.

TITULO III

MULTAS



ARTICULO Nº 66: Establécese las siguientes multas por incumplimientos de los deberes formales de los tributos reglados por la presente que no tengan una previsión específica, a tenor del artículo 40 del Código Tributario Uniforme.

- a) No comunicar al fisco dentro de los noventa días de producida la novedad, cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar y extinguir los ya existentes: pesos Setecientos Ochenta (\$780,00).
- b) No concurrir a las oficinas de la Comuna cuando su presencia se requerida personalmente o por sus representantes, pesos Setecientos Ochenta (\$780,00).
- c) No contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informe referente a declaraciones juradas u otra documentación presentada, pesos Setecientos Ochenta (\$780,00).
- d) No facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponibles, pesos Setecientos Ochenta (\$780,00).
- e) No suministrar información relativa a cambio de titulares de dominio dentro de los treinta días de producida, Pesos Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete (\$2.457).

TITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO Nº 67: Fíjese el valor de \$15 (pesos quince) por Unidad Tributaria.

ARTICULO Nº 68: Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Carlos Pellegrini, 28 de diciembre de 2020.